

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2018-00054**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: TIJMON JOHANNES VONK**  
**DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE DIAZ ROJAS**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: TIJMON JOHANNES VONK contra la parte EJECUTADA: WILLIAM ENRIQUE DIAZ ROJAS.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

1.- La suma de \$240'000.000,00, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

<b>CAPITAL CUOTA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>
\$60'000.000	30/12/2012
\$60'000.000	30/12/2013
\$60'000.000	30/12/2014
\$60'000.000	30/12/2015

1.1.- Más los intereses de mora a la tasa del 12% anual sin que supere las vigentes autorizadas mes a mes sobre el total del capital adeudado (\$240'000.000) a partir del día 31 de diciembre de 2013 conforme a lo solicitado a folio 49 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Más \$2'400.000,00, por concepto de intereses corrientes causados.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto calendarado 12 de julio de 2018 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las citadas sumas.

La parte demandada se notificó de esa orden por aviso, quien en el término legal no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento acompañado con la demanda (escritura pública de mutuo con hipoteca) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es

plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones y se embargaron los bienes materia de hipoteca, se impone acatar el mandato del artículo 468 numeral 3º del C.G.P. de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados y su avalúo, para que se pague a la parte demandante el capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, y las costas procesales, disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados y trabados en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

TERCERO: Ordenar el avalúo de los bienes hipotecados, previo su secuestro.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$7.500.000=.** Líquidense.

QUINTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de costas y del crédito en la forma contemplada en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3588ce1e6cdf44e18385c4b5c8938b582c9e3251fee36dea58003ff2ba88d9**

Documento generado en 22/09/2021 04:14:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**